

C-No.29

Panamá, 23 de enero de 2002.

Señor

**ERYX TEJADA HIM**

Secretario Ejecutivo del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

E. S. D.

Señor Secretario Ejecutivo:

Atendiendo su Nota SIACAP-N-N°605-201 de fecha 25 de octubre de 2001, recibida en este Despacho el 17 de diciembre del 2001, procedemos a dar respuesta a su consulta referente a la Ley N°29 de 3 de julio del 2001, que modifica y adiciona artículos a la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997 que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

Su consulta comprende tres (3) interrogantes a saber:

- A. En qué momento corre el término para que el SIACAP actualice su base de datos de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la Ley N°8 de 1997, reformada por la Ley N°29 de 3 de julio de 2001.
- B. Hasta qué momento los afiliados tienen derecho a presentar reclamos o solicitar revisiones de sus aportes; y
- C. A partir de qué momento el CERPAN puede ser objeto de secuestro o embargo.

Procedemos, entonces, a dar respuesta a sus interrogantes:

En cuanto a la primera, observamos que el párrafo sometido a interpretación fue modificado por la Ley N°76 de 28 de diciembre de 2001, cuyo texto en lo pertinente nos permitimos reproducir:

"Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 8 de 1997 queda así:

Artículo 3. Las sumas depositadas en la cuenta individual de cada afiliado y sus réditos son propiedad de éste. Estos recursos, mientras estén en el sistema, no son gravables ni embargables. El valor de la cuenta individual de cada afiliado registrada al 1 de agosto de 1999, estará representado por un Certificado de Participación Negociable (CERPAN), inembargable mientras no sea negociado o transferido por su titular. El CERPAN será negociable y transferido por endoso cuantas veces se requiera. El SIACAP o quien autorice, expedirá y entregará el CERPAN al afiliado que así lo solicite y el costo de la emisión del CERPAN correrá por cuenta del solicitante. Este documento será cancelado al último tenedor en debido curso, cuando se cumplan las condiciones exigidas por esta Ley, quien cubrirá los costos de registro y a partir de este momento los intereses se contabilizan a favor de ese tenedor.

...

**Parágrafo:** El Certificado de Participación Negociable, una vez solicitado por el afiliado al SIACAP, debe ser expedido en un término no mayor de treinta (30) días calendario.

Para los afiliados que decidan vender su CERPAN a través de una bolsa de valores, se aplicará el siguiente procedimiento:

..."

Como podemos observar, la nueva reforma del artículo 3 eliminó las obligaciones y los términos perentorios que la Ley N°29 del 2001 establecía para que la Caja de Seguro Social y el SIACAP actualizaran sus bases de datos de los afiliados al sistema.

A nuestro juicio, el legislador, al emitir la Ley 76 de 28 de diciembre de 2001, dio como un hecho el cumplimiento de las obligaciones de la Caja de Seguro Social y del SIACAP dentro de los términos que contemplaba la Ley 29 de 3 de julio del 2001, pues únicamente se limitó a consignar en el parágrafo del artículo 3 reformado que, una vez el afiliado solicitare el Certificado de Participación Negociable (CERPAN) al SIACAP, éste deberá ser expedido en un término no mayor de treinta (30) días calendario.

Sin embargo, pese a que el parágrafo del artículo 3 de la ley N°8 de 1997, modificado por la Ley N°29 del 2001, no está vigente, externaremos nuestra opinión al respecto.

Según lo normado, la Caja de Seguro Social tenía un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la promulgación de la Ley 29 de 3 de julio del 2001, condición que se cumplió el 4 de julio del 2001, para cumplir con su obligación de actualizar su base de datos de los afiliados al sistema para ser entregado al SIACAP.

Esta obligación de la Caja de Seguro Social constituía una condición previa de cumplimiento para que el SIACAP pudiese cumplir, a su vez, con su obligación de actualizar su base de datos dentro del término de los quince (15) días señalados por la Ley.

El hecho de que la Caja de Seguro Social proporcionara en forma parcial la actualización de su base de datos, no debía entenderse que estaba cumpliendo con la Ley. Por tanto, esta circunstancia, a nuestro juicio impedía al SIACAP cumplir con su obligación correspondiente.

Sobre este punto, concluimos señalando que el término fijado al SIACAP para que cumpliera con su obligación de actualizar su base de datos corría desde el momento en que la Caja de Seguro Social entregase en forma completa e integral los informes contentivos de la actualización de su base de datos de los afiliados al sistema.

En lo referente a la segunda interrogante, consideramos que los reclamos y solicitudes de revisión hechas por los afiliados al sistema deben ser resueltos por la Caja de Seguro Social, institución ésta que ha llevado los registros de las aportaciones de los afiliados al sistema como administradores del Fondo Complementario. En este sentido, el SIACAP puede ser un intermediario de los reclamos y solicitudes de revisión de las aportaciones hechas por los afiliados al sistema.

Así, pues, por lógica, es innegable que el CERPAN sólo se puede emitir una vez que la Caja de Seguro Social haya resuelto los reclamos arriba mencionados.

La Ley no establece un procedimiento que indique cuándo los afiliados al sistema pueden hacer reclamos y presentar solicitudes de revisión de aportaciones al sistema relacionados con la

emisión del CERPAN, lo cual ha creado un vacío que Usted muy bien señala en su consulta.

Por lo antes expuesto, consideramos prudente sugerirle que adopten una reglamentación sobre el particular que permita resolver adecuadamente el problema.

Con relación al párrafo sugerido por Usted, consideramos que el mismo, como fórmula de solución, debe contemplarse en el instrumento sugerido.

Sobre la tercera interrogante, observamos que la misma está resuelta en forma muy clara en el artículo 3 de la Ley 8 de 1997, modificado por la Ley N°76 de 28 de diciembre de 2001.

Esta norma establece, nítidamente, que el CERPAN es inembargable mientras no sea transferido o negociado por su titular, en virtud de una transacción mercantil, lo que significa de que el CERPAN puede ser emitido y estar en manos del titular o en posesión de un tercero en carácter de administración o fideicomiso y el CERPAN continúa conservando su carácter inembargable, pues, en estos casos el mismo no ha sido negociado ni transferido en virtud de un acto comercial.

Esperando que nuestra opinión le sea de utilidad.

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.